

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado Ponente

AC760-2020

Radicación n° 11001 31 03 035- 2001 00565 01

(Aprobado en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte)

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte
(2020).

Se decide respecto de la admisibilidad de la demanda presentada por Ricardo Ossa Aristizábal, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de la demandante, para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia proferida el 22 de octubre de 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia promovido por Turismo Novel Ltda., contra Germán Duque Reyes, Edgardo Corrales Guerrero, Winston Medina Lozano, Ricardo Ossa Ramírez y personas indeterminadas, en el cual los accionados Edgardo Corrales Guerrero y Winston Medina Lozano, formularon demanda de reconvención.

I.- ANTECEDENTES

1.- En el libelo se pidió declarar que a la demandante

le pertenece el dominio pleno y absoluto por prescripción adquisitiva, del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 82-57 y 82-61 Urbanización El Retiro de esta ciudad con matrícula inmobiliaria No. 50C-340702.

En sustento adujo que desde noviembre de 1978 ha poseído de manera quieta, pacífica e ininterrumpida el inmueble materia de usucapión, por negociación efectuada con Fajardo Olarte y Compañía S. en C., adquiriéndolo con recursos de la Sociedad, pero por efectos tributarios, en el acto escriturario de compraventa se plasmó que los adquirentes eran los socios de la misma en esa época, esto es, Jorge Gutiérrez Castañeda, Ricardo Ossa Ramírez, Luis María Galindo Peñalosa y Beatriz Franky de Rozo.

Mediante Escritura Pública 7584 de 1984 otorgada en la Notaría Primera de Bogotá, los aquí demandados Edgardo Corrales Guerrero, Germán Duque Reyes y Winston Medina Lozano en su calidad de socios de Turismo Novel Ltda., adquirieron derechos sobre el inmueble, de un 23% para cada uno, mientras Ricardo Ossa Ramírez quedó con el 31% restante.

Turismo Novel Ltda., nunca se ha desprendido de la posesión, no ha reconocido otro propietario, se ha comportado como dueña construyendo numerosas mejoras, pagando impuestos y demás deudas y ha permanecido en el predio de manera ininterrumpida para desarrollar su objeto social.

2.- Notificados Edgardo Corrales Guerrero y Winston Medina Lozano se opusieron a la prosperidad de la demanda y, en forma separada, alegaron las excepciones que denominaron «*falta de legitimación por activa*», «*inexistencia del derecho*», «*fraude procesal*» y «*abuso del derecho*». (fls. 34 – 46, 225 – 231, tomo II, c. 1).

Ricardo Ossa Ramírez y Germán Duque Reyes guardaron silencio.

El curador *ad litem* de las personas indeterminadas alegó «*inexistencia de causa, derecho y objeto para adquirir por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión*» (fls. 286 y 287, *ib*).

3.- Las demandas de reconvención

Edgardo Corrales Guerrero y Winston Medina Lozano, en forma individual, formularon acción reivindicatoria en contra de Turismo Novel Ltda., con el fin de que se les restituya la cuota parte del inmueble de la que es titular cada uno de ellos (cuadernos 2 y 3).

En términos generales, aseveraron que mediante la Escritura Pública No. 7584 del 15 de noviembre de 1984 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Bogotá, adquirieron sendos derechos del 23% sobre el inmueble disputado y que la tenencia de éste se encuentra en poder de la sociedad accionada.

Al replicar las contrademandas Turismo Novel Ltda., propuso las excepciones de «*prescripción adquisitiva de dominio*», «*temeridad, mala fe y abuso del derecho*». (fls. 102 - 106, c. 2 y 21 - 26, c. 3).

4.- En providencia del 8 de agosto de 2007, el juez de primer grado admitió a Ricardo Ossa Aristizábal «*como cesionario de la demandante*» teniendo en cuenta la cesión de derechos litigiosos contenida en la Escritura Pública 0809 de 2004 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, cuya copia obra a folios 14 a 20 del cuaderno 3 (fl. 394, T. II, c.1).

5.- Mediante auto del 22 de agosto del 2014, el *a quo* ordenó la vinculación de Luis Guillermo Angarita Hernández, por ser quien funge como actual propietario del inmueble, por adjudicación en el remate efectuado en 2011 dentro del proceso divisorio No. 2001-01051 que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá (fls. 194 - 195, T. IV, *ib.*).

6.- La primera instancia concluyó con sentencia que denegó las pretensiones de la demanda principal y accedió a las formuladas en reconvenición fls. 359 - 387 *ib.*).

7.- Esa determinación fue recurrida en apelación por la parte actora (fl. 390 - 395, *ib.*).

8.- El Superior confirmó la sentencia apelada, aclarando «*que la restitución de la cuota parte ordenada a favor de Edgardo Corrales Guerrero y Winston Medina*

Lozano, deberá efectuarse al actual propietario del inmueble Luis Guillermo Angarita Hernández» y condenó en costas a la recurrente (fls. 62-73, c. 36). Al efecto, razonó:

La accionante tenía la carga de acreditar su calidad de poseedora del inmueble y que para el 12 de julio de 2001, fecha en que radicó la demanda de pertenencia, los alegados actos de señorío habían alcanzado, sin interrupción alguna, por lo menos el término de 20 años que regulaba el artículo 2532 del Código Civil, es decir, que la posesión empezó, a más tardar, el 12 de julio de 1981.

Sin embargo, da cuenta la foliatura que mediante Escritura Pública No. 2034 del 10 de septiembre de 1981 de la Notaria 13 del Círculo de Bogotá, Turismo Novel Ltda., le compró a Patricia Latorre de Aróstegui una tercera parte del predio en disputa, circunstancia que se ratifica con la anotación No. 8 del respectivo folio inmobiliario; además, en el numeral quinto de dicho instrumento, se consignó que en esa fecha la vendedora le hizo entrega real y material del inmueble a la compradora, poniéndola en posesión, tenencia y goce del mismo.

En ese orden de ideas y aun cuando se aceptara que la apelante desplegó actos de señora y dueña sobre el inmueble desde el año 1978, en realidad, la acción de pertenencia no podía tener éxito, toda vez que en el mes de septiembre de 1981 reconoció, y de manera expresa, dominio ajeno en un tercero, Patricia Latorre de Aróstegui, vicisitud que interrumpió la posesión que asegura haber

ejercido con anterioridad a la fecha de celebración de ese negocio.

Por lo anterior, no puede atenderse la pretensión de declarar que Turismo Novel Ltda. es titular del dominio del bien, habida cuenta que el lapso transcurrido desde la celebración de ese negocio en septiembre 1981 y la presentación del libelo el 12 de julio de 2001, es inferior al exigido para adquirir por prescripción extraordinaria, según el artículo 2532 del Código Civil que regía para la época.

No es necesario abordar el estudio de los demás reparos de la apelante, toda vez que no ofrece mayor utilidad para sus pretensiones entrar a dilucidar los actos posesorios que asegura haber ejercido, pues, en todo caso, aquellos no ocurrieron por el tiempo exigido para prescribir. En consecuencia, se confirmará la negativa frente a la demanda principal, pero por las razones aquí anotadas.

En lo que atañe a la demanda de reconvención incoada por Edgardo Corrales Guerrero y Winston Medina Lozano, están acreditados a plenitud todos los requisitos exigidos para su prosperidad, dado que los accionantes acreditaron ser titulares de una cuota parte del derecho de dominio del inmueble; la posesión en cabeza de Turismo Novel no admite mayor discusión, por cuanto pese a que en forma ambigua en la mutua demanda se afirmó que esa sociedad era simple tenedora, la convocada reconoció, con efectos de confesión, que detenta el predio en calidad de poseedora real y material, al punto que excepcionó la prescripción

adquisitiva de dominio, en consonancia con la demanda principal de pertenencia.

Le asiste razón al recurrente cuando afirma que la sentencia de primera instancia fue contradictoria, pues, de un lado, al resolver la demanda principal, declaró a Turismo Novel como mero tenedor, sin embargo, accedió a las peticiones reivindicatorias, teniendo por acreditada la calidad de poseedora de la misma persona jurídica.

Al margen de esa contradicción, debe señalarse que la aludida confesión junto con otros elementos de juicio obrantes en el expediente, permiten inferir que, por lo menos para la época en que inició este litigio, Turismo Novel sí detentaba la calidad de poseedora, al punto que en un claro acto de señorío impidió la entrada al inmueble del demandante Corrales Guerrero, pues este mismo en su declaración de parte así lo indicó y su aseveración se soporta con la copia de la querella policial que en el mes de julio del 2001 formuló para denunciar esos hechos.

Aunque Turismo Novel en un principio ingresó al inmueble en calidad de tenedora por virtud de lo decidido en la reunión general de socios del 16 de agosto de 1978, cuyas determinaciones quedaron plasmadas en el acta No. 7, es claro que mutó la tenencia en posesión en el momento en que repudió el dominio que detentaba Edgardo Corrales Guerrero, acto que marcó el hito temporal de la conversión ocurrida antes de la demanda.

Los títulos de los reivindicantes son anteriores a la posesión de su contraparte, pues, como ya se dijo, la persona jurídica que excepcionó la prescripción adquisitiva únicamente convirtió su título de mero tenedor a poseedor a partir de junio del 2001, al paso que el dominio de los actores en reconvenCIÓN se adquirió desde 1984.

Lo discurrido conlleva a confirmar el fallo apelado, y como el actual propietario de la totalidad del inmueble es Luis Guillermo Angarita Hernández quien fue adjudicatario en el remate efectuado el 5 de septiembre del 2011 por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, la restitución de la cuota parte de Edgardo Corrales Guerrero y Winston Medina Lozano se ordenará a favor de dicho causahabiente.

9.- El demandante formuló casación, que le concedió el Tribunal (fl. 144 – 146, c. 36).

10.- Por auto de 1° de febrero de 2019, se admitió el recurso extraordinario (fl. 3, c. 37).

11.- En la debida oportunidad se formularon ocho (8) cargos con apego a las causales previstas en el artículo 336 del Código General del Proceso. En el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, se acusa la sentencia como violatoria por la vía indirecta de la ley sustancial; en el sexto, se le atribuye incongruencia y en los séptimo y octavo, se afirma que vulnera de manera directa normas de carácter material (fls. 6- 101, *ib.*).

De cara a efectuar el control de admisibilidad de la demanda, el análisis detallado se centrará en los cargos que no satisfacen los requisitos formales, para determinar los cargos que serán admitidos y los que resultan inadmisibles.

11.1.- En el segundo embate se dolió el inconforme de que la sentencia es indirectamente violatoria por falta de empleo de los artículos 673, 2552, 2512, 2513, 2518, 2522, 2527, 2531, 2532, 2534, 2535 del Código Civil, 1° de la Ley 50 de 1936 y 375 del Código General del Proceso, y por indebida aplicación de los artículos 2514 y 2539 del Código Civil al resolver acerca de la demanda de pertenencia, como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de los elementos de convicción.

En sustento, expuso que Turismo Novel Ltda., era poseedora desde 1978 sobre el 100% de la propiedad, pues conforme al acta 7 de 16 de agosto de ese año, sus socios Jorge Gutiérrez Castañeda, Ricardo Ossa Ramírez, Rafael Rozo Velandia y Luis Galindo Peñaloza, decidieron trasladar sus oficinas a la Carrera 14 No. 82-57, aunque para esa fecha ninguno de ellos tenía derechos sobre el bien y el título de dominio estaba radicado en Inversiones y Promociones Fajardo Olarte & Cía. S. en C.

El *ad quem* no ignoró la escritura 2034 de septiembre 10 de 1981 de la Notaría 13 de Bogotá, sino que con base en esta prueba negó la totalidad de las pretensiones de la demandante, porque consideró que con ese acto se interrumpió la prescripción corrida sobre dicho bien. Tal

razonamiento no se verifica con la probanza que le sirvió de sustento, por cuanto Turismo Novel Ltda., solo reconoció señorío en la cuota que le compró a Patricia Latorre dado que la vendedora apenas era dueña de la 1/3 parte.

A pesar de que le asiste razón al Tribunal, respecto a que esa vicisitud trae como consecuencia, la pérdida del término de prescripción que había transcurrido, no la tiene para establecer que a través de ese negocio jurídico se interrumpió la prescripción sobre la totalidad del bien, por cuanto el reconocimiento tácito solo se presentó sobre la tercera parte que fue materia de compraventa. En esas condiciones, el juzgador le dio a la escritura 2034 del 10 de septiembre de 1981 de la Notaria 13 del Círculo de Bogotá, un alcance superior a lo que ella refleja.

El Tribunal se equivocó al apreciar dicha prueba, porque de ella emerge que el reconocimiento de señorío sobre la cosa fue parcial, por lo tanto, la interrupción de la prescripción únicamente se presentó sobre tal derecho y no era extensiva a los demás propietarios inscritos al tiempo de esa enajenación.

El error de facto es manifiesto y transcendental porque trajo como resultado que en la sentencia de segunda instancia el *ad quem* aplicara indebidamente el artículo 2539 del Código Civil, al concluir que la interrupción de la prescripción fue total y que el término para prescribir sobre todos los derechos de los demandados se reanudó a partir del 10 de septiembre de 1981; de no haber incurrido en este

yerro no le hubiera resultado inútil averiguar por la posesión de las 3/4 partes restantes, de lo contrario, habría declarado que Turismo Novel Ltda., adquirió por prescripción extraordinaria esas 3/4 partes restantes del bien, por haberlas poseído sin interrupción entre el 16 de agosto de 1978 y el 12 de junio de 2001, y a denegar la declaración sobre 1/3 parte por no cumplirse el término del artículo 2532 del Código Civil.

11.2.- El cuarto cargo se edificó sobre la afrenta indirecta a los artículos 669, 750, 762, 777, 946, 947, 949, 950, 961 y 2539 del Código Civil, por aplicación indebida y falta de empleo de los artículos 2414, 2552, 2512, 2513, 2518, 2527, 2531, 2532, 2534, 2535 del Código Civil, 1° de la Ley 50 de 1936 y 375 del Código General del Proceso, por errores de hecho manifiestos y trascendentales en el manejo de las pruebas.

El Tribunal valoró el Acta 007 de 1978 de la junta de socios de Turismo Novel Ltda., con un discernimiento diferente respecto de las dos acciones formuladas, ignorando el principio procesal de comunidad de la prueba. En su discurrir para resolver la acción de dominio, adoptó una decisión por completo desviada del camino previamente fijado en la acción de pertenencia.

Mientras al apreciar los medios de prueba que hicieron parte de la acción de pertenencia, de acuerdo a los principios de la sana crítica, dio por establecido que la posesión de Turismo Novel Ltda, inicio en el año de 1978 y

fue interrumpida en la cuota parte sobre la que reconoció poderío ajeno, al resolver la acción de dominio, no valoró las actas de junta de socios, el certificado de tradición, los testimonios recaudados, las versiones de los demandados iniciales, ni la escritura 2034 del 10 de septiembre de 1981 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá; si las hubiera enlazado con las recaudadas en el trámite de reconvenCIÓN, no habría dado por establecido que Turismo Novel era tenedor de la propiedad para el mes de junio de 2001, ni le habría asignado a las pruebas del proceso reivindicatorio esa fuerza de mutación.

El error del *ad quem* al resolver sobre la acción de dominio, consistió en no asumir la misma postura adoptada en la de prescripción adquisitiva, es decir, no consideró a Turismo novel como poseedor desde 1978, ni el reinicio del computó para prescribir de la cuota parte sobre la cual se reconoció dominio ajeno cuando fue celebrada la compraventa contenida en la escritura 2034 de 1981, sino que resolvió con base en la versión dada por uno de los demandantes y en la querella de policía que aportó, para colegir que la posesión de Turismo Novel inicio en junio de 2001, dando por acreditados los aspectos axiológicos de ese tipo de acción referidos a la posesión del demandado y al título antecedente del accionante.

En este caso al coexistir las acciones de pertenencia y de dominio, el factor probatorio y su valoración debe ser común, lo contrario repugna al sentido común, a la lógica y al principio de comunidad de la prueba, pues tratándose de

un mismo proceso donde se debaten acumuladamente tales acciones, no es admisible que en una de ellas el prescribiente sea considerado poseedor desde 1978 y en la otra esa misma calidad se le reconozca solo desde 2001.

Si el *ad quem* consideró que Turismo Novel Ltda. al celebrar el referido contrato reconoció dominio ajeno de modo que cuando presentó la acción de pertenencia no cumplía el término legal para adquirir el dominio por prescripción, esa misma valoración debió efectuarla al resolver sobre la reivindicación, dado que la prueba era común para ambas acciones y la fecha en que inició la posesión también debe ser común, de no establecerse con certeza la fecha de inicio de la posesión, no se cumplía en ninguna de ellas el elemento axiológico de la posesión, por lo que ambas estaban llamadas a fracasar.

11.3.- En el octavo cargo se ataca la sentencia por violación directa del artículo «26» de la Constitución Política.

Aduce la censura que el Tribunal no podía salirse de las críticas o reparos al fallo de primer grado formulados por el apelante único, porque es el recurrente quien fija los límites de la competencia del juez de segunda instancia, sin embargo, en este caso hizo pronunciamientos sobre aspectos que no fueron objeto de alzada, específicamente al sostener que se presentó una transformación de la calidad de tenedora en poseedora por parte de Turismo Novel, para tener acreditado el requisito de la posesión en cabeza del demandado en la acción de dominio.

La sentencia de segunda instancia vulneró por la vía directa el artículo 29 de la Constitución, porque tuvo como sustento dos situaciones que no eran materia alzada y al no haber apelado ambas partes el Tribunal carecía de competencia funcional para resolver sin limitaciones, de modo que incurrió en el motivo de nulidad del numeral 2º del artículo 133 del ordenamiento adjetivo, pues conforme al artículo 328 *ibidem*, el juez de segunda instancia debe observar a plenitud la competencia que le fue otorgada por el apelante.

Igualmente, se vulneró el derecho de defensa al cambiarse los hechos en que se funda la demanda reivindicatoria, lo que generó una modificación de los términos del debate y condujo a la pretermisión de la instancia, pues el Tribunal no podía pronunciarse sobre situaciones distintas a las planteadas y al declarar que se presentó la inversión de título de mero tenedor a poseedor se presentó una incongruencia entre las críticas o reparos a la sentencia de primera instancia con cuestiones sorpresivas para el recurrente que no fueron aducidas en la primera instancia.

II.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso entró «*en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero de 2016*».

íntegramente», por lo que rige para todos los efectos la presente impugnación, a pesar de corresponder a un pleito iniciado bajo el régimen del Código de Procedimiento Civil, conforme al numeral 5 del artículo 625 del primer estatuto citado según el cual «*los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron*».

La naturaleza extraordinaria de este medio de contradicción exhorta el cumplimiento de ciertos requisitos a ser observados por los impugnantes con estrictez, ya que como dispone el numeral 2 del artículo 344 del Código General del Proceso el escrito de sustentación deberá contener la «*formulación, por separado, de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación, en forma clara, precisa y completa*», respetando las reglas propias de cada causal.

Como se hizo constar en CSJ AC2947-2017, el citado numeral impone que la argumentación sea «*inteligible, exacta y envolvente*», toda vez que

(...) como el anotado medio constituye un mecanismo para juzgar la sentencia recurrida y no el proceso, la norma exige identificar las razones basilares de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay acusación; y de otro, verificar, en punto de la violación directa o indirecta de la ley sustancial, si se denuncia como equivocado el análisis jurídico o probatoria del juzgador, en caso positivo, si el ataque es enfocado o totalizador.

Por ende, no es labor de la Corte suplir las falencias, debilidades o vaguedades que riñen con lo anterior, puesto que conforme a los artículos 346 y 347 *ibidem* el

incumplimiento de dichas directrices es motivo de inadmisión y, aún de superar los ataques las formalidades técnicas previstas, puede la Sala ejercer selección negativa en tres eventos: cuando se plantea una discusión sobre asuntos ampliamente decantados, sin que se proponga una tesis que justifique un cambio de criterio; frente a la inexistencia de los errores endilgados, el saneamiento de los advertidos o la intrascendencia de los mismos, y si la afrenta al ordenamiento jurídico no alcanza a perjudicar al recurrente.

De ahí que, una vez cumplido ese paso preliminar, no sea posible que al fallar se tengan en cuenta motivos de inconformidad distintos a aquellos aducidos, salvo la facultad de casar de oficio la sentencia confutada «*cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales*» según manda el inciso final del artículo 336 *eiusdem*.

Si se acude a los numerales primero y segundo del artículo 336 del Código General del Proceso, relacionados con la violación directa e indirecta de la ley sustancial, debe enunciarse por lo menos un precepto de esa estirpe que fuera considerado o desatendido en el pronunciamiento a examinar, pero eso sí que sea basilar de la determinación y no una relación aleatoria con el propósito de atinar a alguno con la categoría exigida, como se desprende del parágrafo primero del artículo 344 *ibidem*.

Adicionalmente, tratándose de la segunda causal, corresponde precisar si el vicio deriva de un error de derecho al desatender una norma probatoria, en cuyo caso debe citarla y justificar puntualmente donde radica la infracción; o es el resultado de yerros de facto en la apreciación del libelo, la respuesta al mismo o algún medio de convicción, singularizando de manera diáfana y exacta en qué consiste la equivocación manifiesta y trascendente en que incurrió el sentenciador.

2.- Los cargos segundo, cuarto y octavo propuestos no cumplen a cabalidad las exigencias referidas, por lo que no se abren paso, según pasa a exponerse.

2.1.- En el segundo ataque se acusó la configuración de error de hecho por apreciación errónea de la Escritura Pública 2034 de 10 de septiembre de 1981 dado que, en el criterio del inconforme, el sentenciador le confirió a esa probanza un alcance superior al que realmente tenía.

Al respecto, debe memorarse que esa modalidad de yerro puede presentarse cuando el fallador se equivoca ostensiblemente al apreciar materialmente los medios de convicción, por suposición, pretermisión o tergiversación, aunado a ello, no cualquier equivocación es válida para soportar esta acusación, siendo menester que sea manifiesta y además trascendente en el sentido de la sentencia, lo que le impone al inconforme un laborio de individualización de los medios probatorios que a su juicio fueron indebidamente apreciados por el sentenciador, y una

comparación entre éstos y las conclusiones que de su valoración se extrajeron, encaminada a demostrar en qué consistió el error y cuál fue su incidencia en la definición del asunto.

En la sustentación del cargo el recurrente admite que el Tribunal tuvo razón cuando consideró que la celebración del negocio jurídico de compraventa entre Turismo Novel y Patricia Latorre respecto de la tercera parte del bien, traía como consecuencia la interrupción de la prescripción por reconocimiento de dominio ajeno, no obstante, discrepa de que ese hecho fuera extensivo a la totalidad del inmueble, dado que lo único que de allí emergía era un reconocimiento de señorío parcial y no total.

Sobre ese tópico, el *ad quem* razonó,

(...) da cuenta la foliatura que mediante Escritura Pública No. 2034 del 10 de septiembre de 1981 de la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, la aquí demandante Turismo Novel Ltda. compró a la señora Patricia Latorre de Aróstegui una tercera parte del predio en disputa, circunstancia que se ratifica con la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al referido inmueble (fls. 2 a 4, c. 1, tomo 1).

No es menos importante resaltar que en el reseñado instrumento público —numeral quinto— se consignó por los allí firmantes, entre ellos, Ricardo Ossa Ramírez, en calidad de representante legal y Gerente de Turismo Novel, que "en la fecha PATRICIA LATTORRE DE AROSTEGUI entrega real y materialmente a la sociedad denominada TURISMO NOVEL LTDA., el inmueble que le vende, y la ha puesto, por tanto, en tranquila posesión, tenencia y goce pleno del mismo" (fls. 19 al 32, c. 1, tomo II).

En ese orden de ideas y aun cuando se aceptara que la apelante desplegó actos de señora y dueña sobre el inmueble desde el año 1978, en realidad, la acción de pertenencia no podía salir al éxito, toda vez que en el mes de septiembre de 1981 reconoció, y de manera expresa, dominio ajeno en un tercero, 'Patricia Latorre De Aróstegui' (vendedora), vicisitud que interrumpió la posesión que

asegura haber ejercido con anterioridad a la fecha de celebración de ese negocio (artículos 2414 y 2522 del Código Civil).

Como puede verse, el tribunal no pasó inadvertido que la negociación solo recayó sobre una tercera parte del predio en disputa, cosa distinta es que le haya dado primordial importancia a lo plasmado en la cláusula quinta del instrumento público, conforme a la cual, ese acto jurídico involucró la entrega real y material del inmueble a la compradora, trasladándole su posesión, tenencia y goce, para concluir que ese negocio interrumpió el término de prescripción alegado por la accionante sobre la totalidad del bien.

Ahora bien, al reparar en la sustentación de este embate, se aprecia que frente al raciocinio relacionado con el alcance de la cláusula quinta de la mencionada escritura para deducir el reconocimiento de dominio ajeno, ningún reproche formuló la inconforme, siendo ese uno de los pilares argumentativos del fallo que al no ser cuestionado sigue sosteniendo la decisión en el tema controversial que plantea el cargo.

En esas condiciones, las críticas referentes a lo que se denominó aplicación indebida de normas y errada valoración probatoria, resultan insuficientes para derruir el fallo, que como es sabido, viene amparado por la presunción de acierto, de donde su aniquilamiento solo puede derivarse de ataques completos y envolventes, lo que exige la identificación de todas las razones basilares que lo

soportan y la consecuente exposición de los argumentos dirigidos a socavarlas.

Los reproches formulados por esta vía extraordinaria, según se memoró en AC250-2015,

(...) deben plantearse “con estricto ceñimiento a las razones o fundamentos del fallo impugnado, porque lógica y jurídicamente debe existir cohesión entre el ataque o ataques contenidos en la demanda de casación y la sentencia del ad quem (...). El recurso de casación -ha dicho la Corte- ‘ha de ser en últimas y ante la sentencia impugnada, una crítica simétrica de consistencia tal que, por mérito de la tesis expuesta por el recurrente de manera precisa, y no por intuición oficiosa de la Corte, forzoso sea en términos de legalidad aceptar dicha tesis en vez de las apreciaciones decisorias en que el fallo se apoya...’ (Cas. civ. de 10 de septiembre de 1991). (...). La simetría de la acusación referida por la Sala en el aparte anterior, debe entenderse no solo como armonía de la demanda de casación con la sentencia en cuanto a la plenitud del ataque, sino también como coherencia lógica y jurídica, según se dejó visto, entre las razones expuestas por el juzgador y las propuestas por el impugnante, pues en vano resulta para el éxito del recurso hacer planteamientos que se dicen impugnativos, por pertinentes o depurados que resulten, si ellos son realmente extraños al discurso argumentativo de la sentencia, por desatinada que sea, según el caso” (CSJ, SC del 10 de diciembre de 1999, Rad. No. 5294; se subraya).

En adición a lo anterior, es preciso preguntarse sobre la trascendencia de una posible tergiversación de lo que se deducía del medio de convicción, comoquiera que, ciertamente, el juzgador por fuera del mérito que le confirió a la cláusula quinta de la escritura, omitió precisar por qué no encontró relevante que el objeto de la compraventa fuera solo el derecho de cuota de la vendedora y no la totalidad del bien, para establecer la interrupción del término de la prescripción alegada, lo que, de contera, constituía incumplimiento de la carga de acreditar el tiempo necesario para sacar airosas las aspiraciones del usúcapiente.

No puede soslayarse que en un juicio de pertenencia quien acude a activar la jurisdicción aduciendo su condición de poseedor, debe demostrar, entre otros aspectos, que ejerce actos de señorío sobre una cosa singular determinada, y tratándose de una fracción de un predio de mayor extensión, éste debe ser debidamente delimitado desde la misma génesis del proceso, con miras a garantizar tanto los derechos de defensa y contradicción de las personas determinadas convocadas, como el interés que pudiera asistirles a las demás indeterminadas, y sobre ese supuesto fáctico debe desenvolverse la actividad probatoria.

La censura luce intrascendente toda vez que Turismo Novel Ltda., dirigió su demanda contra todos aquellos que figuraban como condueños en común y proindiviso del inmueble objeto de controversia, edificando la pretensión adquisitiva de dominio en su afirmada calidad de poseedor de la totalidad del inmueble y no de una porción determinada del mismo, de ahí que, aun admitiendo que el instrumento público en mención solo daba cuenta de un reconocimiento parcial de dominio ajeno, la conclusión respecto a la suerte de la acción de pertenencia sería la misma en cuanto a la frustración de las aspiraciones.

En efecto, en el caso examinado no se pidió y mucho menos se demostró que la accionante ejerciera posesión sobre un segmento determinado o individualizado del predio equivalente a sus tres terceras partes, y tampoco se trata de una demanda de pertenencia promovida con soporte en el

numeral tercero del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por un comunero contra los demás condueños en procura de despojarlos de su cuota parte por haber acaecido la prescripción, en tal virtud, no existía ningún fundamento válido para deducir que el juzgador estaba compelido a fallar en favor de los intereses de la demandante inicial, de no haber apreciado en la forma que lo hizo la escritura 2034 de 1981.

En las descritas circunstancias, no encuentra eco el argumento esgrimido por la opugnante en punto a que la trascendencia del aducido error de hecho se concreta en que, de no haberse cometido, el Tribunal habría declarado que Turismo Novel adquirió por prescripción extraordinaria el dominio de la fracción del bien que no fue objeto de negociación en 1981, y en esa medida, permanece incólume la presunción de legalidad y acierto que ampara la providencia fustigada en ese tópico.

2.2.- El cuarto cargo presenta un problema de técnica, por falta de discriminación de los medios probatorios que se consideran indebidamente apreciados en contraste con las conclusiones del *ad quem*.

Ciertamente, el inconforme de manera general se dolió de que el Tribunal haya valorado el Acta 007 de 1978 de la junta de socios de Turismo Novel Ltda., con un discernimiento diferente respecto de las dos acciones formuladas y que no haya tenido en cuenta otros medios de convicción recaudados en el proceso genitor, ignorando así

el principio de comunidad de la prueba, a partir del cual ha debido concluir que si no estaba acreditado el requisito de la posesión en cabeza de la sociedad, ello frustraba el éxito tanto de la pertenencia como del reivindicatorio.

Según puede apreciarse, en el fallo censurado el estudio sobre el señorío que pudiera ostentar Turismo Novel se efectuó de manera separada al resolver acerca de cada una de las acciones. Así, mientras en la de usucapión el *ad quem* estimó que no se acreditó el término de posesión necesario para adquirir el bien por prescripción dado que el mismo se interrumpió en el mes de septiembre de 1981 y fue ese el motivo que truncó las expectativas de la usucapiente; en la de dominio, acotó que esa sociedad reconoció que detentaba el bien en calidad de poseedora real y material, y que esa confesión «*junto con los otros elementos de juicio obrantes en el expediente, permiten inferir que, por lo menos para la época en que inició este litigio (julio 2001), Turismo Novel sí detentaba la calidad de poseedora, al punto que en un claro acto de señorío impidió la entrada al inmueble del demandante Corrales Guerrero*», última inferencia que entendió soportada con la copia de la querella policial instaurada por el señor Corrales Guerrero, infiriendo la transformación de la calidad de tenedora en poseedora por parte de esa sociedad, y por ende, allanado el requisito para su convocatoria a juicio por pasiva.

En definitiva, la acción de pertenencia fracasó por la falta de acreditación del término legal necesario para adquirir el bien por prescripción, lo que no obstaba para

que el juzgador al momento de verificar la satisfacción de los requisitos de la acción reivindicatoria, entrara a establecer si ésta se dirigió contra el actual poseedor y en esa tarea evaluara los elementos que le permitieron colegir que la mencionada sociedad sí ostentaba esa condición para la época en que se formularon las contra demandas.

En el descrito panorama, a tono con el artículo 344 del Código General del Proceso, en el cargo que se analiza la casacionista tenía que precisar en qué consistió el error de hecho manifiesto y trascendente derivado de una indebida apreciación de los medios de convicción considerados por el juzgador al resolver la acción de dominio, singularizando las pruebas en que recae, lo que imponía una confrontación específica entre lo que la prueba dice y lo que el juzgador no advirtió, tergiversó o distorsionó al apreciarla.

Dicha tarea no fue cumplida por la opugnante, pues al centrar su disconformidad en lo que consideró una contradicción en la definición de las dos acciones, dejó de lado el cuestionamiento puntal de la apreciación de los medios persuasivos para llegar a la conclusión en cada una de ellas, con exposición de cuáles fueron los yerros protuberantes y manifiestos en que incurrió el sentenciador. En esa medida, su alegación apenas sugiere una visión propia sobre la forma como debió resolverse el caso y su discordancia frente a la evaluación crítica del fallador, dejando al descubierto una descontextualización de los argumentos y alcances de la providencia.

En esa medida, la recurrente muy a pesar de haber acudido a la causal segunda de casación, desatendió ese inexcusable deber, coligiéndose que sus argumentos apenas ponen en evidencia la contrariedad con temas de interpretación jurídica y de valoración probatoria, que resultan extraños en esta senda extraordinaria, porque la misma no puede ser entendida como instancia adicional para reabrir debates de esa índole.

La deficiente formulación de este ataque emana de comportar más que un reproche un alegato de instancia, pues si bien se mencionan algunos medios probatorios que, a juicio de la inconforme no fueron apreciados por el sentenciador, no se presentó una confrontación efectiva entre la materialidad de éstos y las conclusiones del juzgador, de manera que no se propendió por demostrar en qué consistió el yerro de naturaleza fáctica atribuido al fallo, sino que se expuso un punto de vista particular acerca de la homogeneidad que debió reinar en lo concerniente al estudio de la posesión en ambas acciones sin atacar los precisos argumentos que cimentaron la decisión de ese aspecto en cada una de ellas.

Al respecto, según se precisó en CSJ AC 11 sep. 2013, rad. 2006-00131-01,

(...) el recurrente tampoco se ocupó de comprobar los errores de hecho presuntamente cometidos por el Tribunal, habida cuenta que no realizó ninguna comparación entre el contenido objetivo de los elementos de juicio, lo que de ellos debía colegirse y lo que, en definitiva, de los mismos infirió o debió inferir ese juzgador, carga que, como insistentemente lo ha predicado la Sala, no se cumple

cuando el impugnador se “limita [...] a esbozar o delinear el supuesto yerro en que habría incurrido el juzgador, siendo necesario que se acredite cabalmente, esto es, que se le presente a la Corte no como una mera opinión divergente de la del sentenciador, por atinada o versada que resulte, sino como corolario de una evidencia que, por sí sola, retumbre en el proceso. ‘El impugnante -ha puntualizado la Sala-, al atacar la sentencia por error evidente de hecho, se compromete a denunciar y demostrar el yerro en que incurrió el Tribunal, como consecuencia directa del cual se adoptó una decisión que no debía adoptarse’ (CCXL, pág. 82), (...). En suma, la exigencia de la demostración de un cargo en casación, no se satisface con afirmaciones o negaciones panorámicas -o generales- sobre el tema decidido, así éstas resulten pertinentes respecto de las conclusiones del Tribunal, siendo menester superar el umbral de la enunciación o descripción del yerro, para acometer, en concreto, el enjuiciamiento insoslayable de los argumentos del fallador, lo que se cumple mediante la exposición de la evidencia del error y de su incidencia en la decisión adoptada” (Cas. Civ., sentencia de 2 de febrero de 2001, expediente No. 5670; se subraya).

En complemento, en CSJ AC 18 dic. 2009, rad. 1999-00045-01, citado en AC2195-2016, se precisó que en casación no es admisible el cargo que se limita a presentar «un nuevo criterio de apreciación de las pruebas, o unas conclusiones diferentes de las que obtuvo el juzgador, pues el recurso aludido no constituye una tercera instancia, al punto que la Sala, en estrictez, no es juez del asunto litigioso, sino de la legalidad del fallo que le puso fin al conflicto».

2.3.- El octavo ataque se soportó en el numeral 1º del artículo 336 del Código General del Proceso, que incluye como causal de casación, «*La violación directa de una norma jurídica sustancial*», lo que imponía tener en cuenta el parágrafo primero del artículo 344 *ibidem*, a tono con el cual, cuando se invoque la infracción de normas de derecho sustancial, «*será suficiente señalar cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo*

impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa».

En esta oportunidad, pese a que se acudió a dicha causal en la sustentación del embate no se cumplió con la carga de referir al menos una disposición jurídica con esa connotación, entendidas como tales las que «*declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas*» (Cfr. entre otros, CSJ AC de 5 may. 2000, rad. 9114), y que además estuviera íntimamente relacionada con el objeto de la determinación a analizar.

El recurrente se limitó a mencionar los artículos 26 y 29 de la constitución, que en su orden aluden a la libertad de escoger profesión u oficio y al debido proceso. Sobre la primera disposición, basta señalar que, por no guardar ninguna relación con la materia litigiosa, ni siquiera es necesario establecer si tiene categoría sustancial, menos aún, porque de acuerdo a la exposición del recurrente, su citación parece obedecer a un *lapsus* o a un error de digitación.

En cuanto al artículo 29 de la Constitución Política que establece el debido proceso como derecho fundamental, consiste en un principio general de orden superior y no una figura jurídica particularizada, ya que se concreta en las diferentes especialidades de la jurisdicción por temas y es el articulado para cada caso en particular el que merece ser referido, según se indicó en AC5435-2017 donde se advirtió

que,

[/]os preceptos constitucionales, como el 29 nombrado, no son idóneos para apalancar, por si solos, el motivo inicial de casación, toda vez que por su naturaleza o estructura abierta, deben ser desarrollados por la ley, siendo esta la que regula situaciones jurídicas concretas y, por ende, es la que, en línea de principio, resulta susceptible de ser reprochada en este escenario

Al carecer dicha disposición de la calidad que constituye la esencia del ataque por la causal primera de casación, vago quedaría cualquier esfuerzo para verificar en qué consistió la misma, pues tal como se expuso en CSJ AC5335-2017 una omisión en ese sentido de parte del impugnante «*privá a la Corte de uno de los elementos indispensables para cumplir la función asignada como Tribunal de casación que, en el ámbito de la causal invocada, consiste en determinar si la sentencia violó o no la ley sustancial y sin que sea posible a esta Sala suplir, enmendar o completar la tarea del recurrente*

Y, en AC 18 nov. 2010, rad. N° 2002-00007-01, se expuso que el cumplimiento de ese presupuesto es de capital importancia, porque de omitirse,

(...) 'quedaría incompleta la acusación, «en la medida en que se privaría a la Corte, de un elemento necesario para hacer la confrontación con la sentencia acusada, no pudiéndose, ex officio, suplir las deficiencias u omisiones en que incurra el casacionista en la formulación de los cargos, merced al arraigado carácter dispositivo que estereotipa al recurso de casación» (cas. civ. auto de 4 de diciembre de 2009, exp. 1995-01090)».

Aunque lo analizado es suficiente para deducir la falta de técnica en la formulación del cargo, no sobra señalar que

igualmente se incurre en un defecto de mixtura de varias causales que le restan precisión y claridad.

En efecto, pese a que el embate se formula por la senda de la infracción directa a la ley, esto es, por errores *iure* o de juzgamiento, se aducen también irregularidades que, en el criterio de la recurrente, vician de nulidad la sentencia por desatender los límites de la competencia en sede de apelación o por pretermisión de una instancia, aspectos que pertenecen al campo de la afrenta a normas procedimentales, y por lo mismo, resultan por completo ajenos a la discusión en la esfera de la causal invocada, al punto que para su alegación el legislador previó un motivo específico regulado en el numeral 5° del artículo 336 del Código General del Proceso.

En esa medida, queda al descubierto que en la fundamentación de este ataque se combinan reproches a criterios jurídicos con otros relacionados con deficiencias procedimentales e incluso con críticas a la valoración de los medios de convicción, todo lo cual riñe con las exigencias formales y torna inviable su admisión.

Sobre el advertido hibridismo, en CSJ AC 29 mar. 2012, exp. 2007-00935, se indicó,

(...) si la acusación debe ser perceptible a la inteligencia, es claro que, entre otras cosas, no puede entremezclarse o hacerse mixtura de las causales, porque en lugar de diafanidad, todo se prestaría a confusión.

Sobre el particular la Corte tiene explicado que no resulta técnico

'denunciar un error de juzgamiento y desarrollarlo como de procedimiento, o acusar errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas como fundamento de la violación directa de la ley sustancial, sino que es necesario identificar, en primer lugar, el tipo de error en que se pudo incurrir, y luego aducirse la causal o la vía que para el efecto se encuentra legalmente prevista' (Auto 147 de 2 de agosto de 2004, expediente 04780).

Y en AC219-2017, rad. 2009-00048-01, se memoró,

Evidentemente, la disímil naturaleza de estos dos tipos de errores no sólo confiere elementos suficientes para distinguirlos, sino que exige guardarse de confundirlos; de suerte que quien resuelva impugnar una sentencia en casación, no puede en ese propósito invocar promiscuamente las diversas causales que para el efecto tiene previstas el legislador, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro cometió el sentenciador, y luego, aducir la causal que para ese específico defecto tiene dispuesta la ley. (...)

Ahora, es sabido que hibridismo de tal calado conspira contra la claridad y precisión que de cada acusación exige el predicho numeral 3º del artículo 374 del código de procedimiento civil, pues en ninguno de los dos casos podría la Corte emprender su análisis sin tener de antemano muy bien definido cuál es el verdadero motivo de inconformidad (...)"¹.

3.- En consecuencia, al no ceñirse los tres referidos ataques a las formalidades de rigor, resultan inadmisibles, sin que se aprecien razones que justifiquen darles vía en los términos del inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso o el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, no se advierte vulneración de derechos superiores, una afrenta al principio de legalidad de los fallos, ni que se comprometa gravemente el orden o el patrimonio público.

¹ CSJ Auto Nov. 9 de 2012, radicación n. 985-02051-01.

4.- Finalmente, teniendo en cuenta que, respecto a los cargos enumerados primero, tercero, quinto, sexto y séptimo, en términos generales, la demanda satisface las exigencias formales previstas en el artículo 344 del Código General del proceso, atendiendo el principio de economía procesal, en este mismo proveído serán admitidos por parte del magistrado ponente.

III.- DECISIÓN

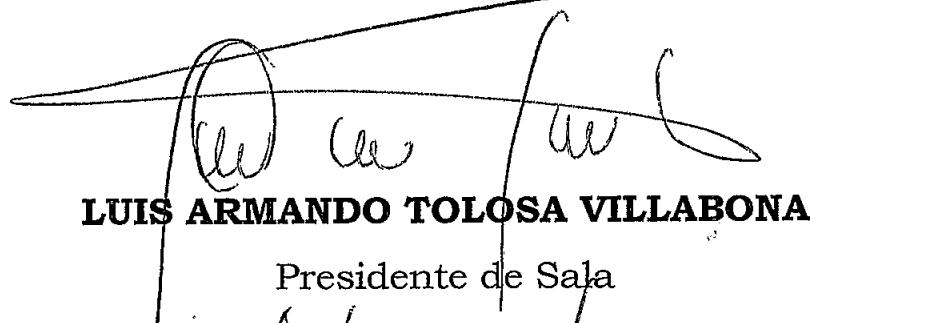
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

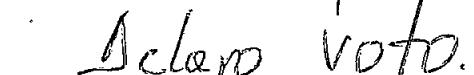
Primero: Declarar **inadmisibles** los cargos segundo, cuarto y octavo de la demanda presentada por Ricardo Ossa Aristizábal, para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia proferida el 22 de octubre de 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el asunto referenciado.

Segundo: Por reunir los requisitos formales, el magistrado sustanciador admite la demanda en mención, respecto de los cargos numerados primero, tercero, quinto, sexta y séptimo. En consecuencia, córrase traslado de la demanda respecto de los cargos admitidos, por el término y para los efectos previstos en el artículo 348 del Código General del Proceso.

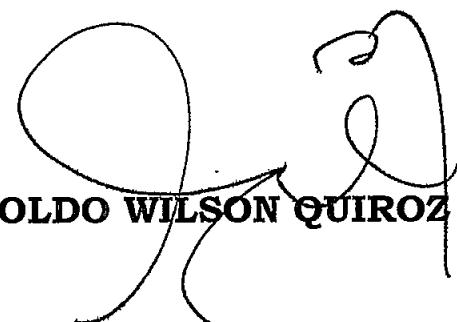
Notifíquese


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Presidente de Sala


Iclaro VOTO.

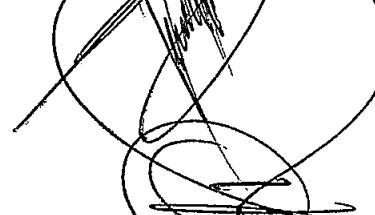

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

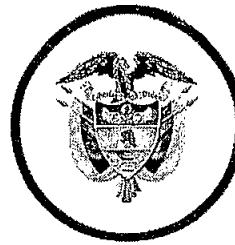

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

AUSENCIA JUSTIFICADA

LUIS ALONSO RICO PUERTA


ARIEL SALAZAR RAMÍREZ


OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Radicación n.º 11001-31-03-035-2001-00565-01

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque estoy de acuerdo con la decisión adoptada en el auto inadmisorio de la demanda, es necesario aclarar mi voto en los siguientes aspectos. A folio 28 se expuso:

“(...) [L]os preceptos constitucionales, como el 29 nombrado, no son idóneos para apalancar, por sí solos, el motivo inicial de la casación, toda vez que por su naturaleza o estructura abierta, deben ser desarrollados por la ley, siendo esta la que regula situaciones jurídicas concretas y, por ende, en la que, en línea de principio, resulta susceptible de ser reprochada en este escenario (...)”.

1. Las anteriores premisas junto a las demás razones consignadas en el punto 2.3 del proveído, relacionadas con la carencia de la naturaleza de norma sustancial del art. 29 de la Constitución, son el motivo primordial de mi disenso a esa consideración.

2. Normas de naturaleza sustancial. Las normas de derecho sustancial no son exclusivamente, las que aparecen en el Código Civil, igualmente pueden aparecer en otros, verbigracia, el Código Penal, el Sustantivo del Trabajo, y aún, en los procedimentales. Su estirpe deviene no tanto de su pertenencia a uno u otro código, sino ante todo, por virtud del derecho o facultad que contienen o protegen, el cual no

puede de ningún modo ser instrumental o adjetivo, sino por esencia un derecho material o sustancial. En este contexto: “(...) *Puede entenderse por derecho sustancial o ley material: conjunto de normas que confieren o fijan derechos e imponen obligaciones, fijan sanciones o consagran derechos subjetivos; normatividad que crea, modifica, extingue o declarar situaciones jurídicas (...)*”¹.

En esa línea de pensamiento las normas adjetivas o el Derecho Procesal o instrumental no reviste ese carácter porque apenas es el medio para reclamar la eficacia de una norma material; aun cuando disposiciones aparentemente procesales, son verdaderas normas sustanciales como la cosa juzgada.

3. Las normas sustanciales constitucionales. La gran mayoría de cánones constitucionales también son normas de derecho sustancial, por cuanto, el carácter imperativo de una Constitución en cualquier Estado contemporáneo, es uno de los principales estándares para establecer si una determinada formación política es una democracia o un Estado Social de Derecho.

Los preceptos constitucionales, además de instituir la estructura y la forma de organización del Estado, incluyen un componente dogmático, en el cual, se encuentran insertos los derechos, valores, principios y las obligaciones, disposiciones de las cuales se desprenden consecuencias jurídicas que afectan directamente a todos los asociados y,

¹ TOLOSA VILLABONA, Luis Armando. *Teoría y Técnica de la Casación*. 2 ed. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2008. p. 335.

que incluso se pueden exigir directamente desde la Carta, sin necesidad de desarrollo legal, pues de lo contrario, significaría desconocer el principio de supremacía constitucional, subyugando la Constitución a la Ley.

El carácter de norma de normas y el principio de prevalencia constitucional de la Carta Política, otorga validez a los demás cánones jurídicos. Restarles el valor imperativo a los mandatos constitucionales para afectar, declarar, crear y modificar relaciones jurídicas, en sede del recurso extraordinario de casación, engendraría una discordancia respecto de la validez en la escala jerárquica de un sistema normativo; porque es a partir de la Constitución, que se dispensa la fuerza vinculante e imperativa de la ley y de las demás fuentes formales del derecho en el ordenamiento jurídico interno colombiano.

La Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia, realizó una labor hermenéutica, en la cual, las disposiciones constitucionales carecían de valor normativo sustancial o porque a pesar de tenerlo, su desarrollo y eficacia solo podría ser dada por ley, de tal modo que, en las causales de casación por la violación de la ley sustancial por la vía directa e indirecta, no era pertinente acusar el quebranto de las reglas constitucionales con el fin de fundamentar los cargos o reproches de errores jurídicos.

Lo precedida interpretación, se daba desde enfoques eminentemente legiscentristas, y en el contexto de un modelo constitucional que carecía de fuerza normativa respecto de sus garantías y derechos. De modo que, era a partir de la Ley

y solo por medio de ella que se lograba el ejercicio y la protección de los derechos.

Desde la vigencia de la Constitución de 1991, la protección de los derechos fundamentales, es una de la finalidades de la casación, y con la entrada en vigor del C.G.P. en su artículo 333 el “*(...) recurso de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida*”.

Por eso, el artículo 29 de la Constitución Política, señalado como violado por el demandante en casación, contiene la fuerza imperativa suficiente para enarbolar, por sí, un cargo en casación, al garantizar a toda persona el derecho fundamental al debido proceso que, precisamente, corresponde al reclamo del recurrente.

Sin embargo, para responder a la afirmación de la textura abierta del derecho fundamental al debido proceso consignada en la página 28 de la providencia, el valor sustancial de la disposición constitucional, doctrinalmente halla apoyo en el Derecho comparado y en la jurisprudencia de las Altas Cortes. La Corte Constitucional nacional, aborda la sustancialidad referida en tres dimensiones:

“i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”².

De consiguiente, contrario a cuanto se expone en la providencia, el precepto del art. 29 de la Carta, contiene elementos claros que alteran las relaciones jurídicas concretas. En este sentido, de acuerdo con una hermenéutica transversal de la Constitución, en todas las especialidades del derecho, puede impugnarse no solamente la violación del debido proceso por medios ordinarios y extraordinarios, en el ámbito de las formas propias de cada juicio, a través de los recursos pertinentes y en las oportunidades procesales idóneas; y del mismo modo, otras disposiciones de la Carta, pues al ser sustanciales, permitirán fundar con éxito, un cargo en casación.

Sin embargo, en el presente asunto, dado que el actor no enrostró adecuadamente los errores de la decisión del tribunal, exponiéndolos claramente en los cargos, falta a uno de los requisitos esenciales para su admisibilidad por parte de esta Sala, al seleccionar la vía indirecta.

Las consideraciones que preceden siguen lo plasmado en mi aclaración a la providencia inadmisible del recurso extraordinario de casación, del 12 de mayo de 2016, de radicado 11001-31-03-029-2010-00757-01, con ponencia

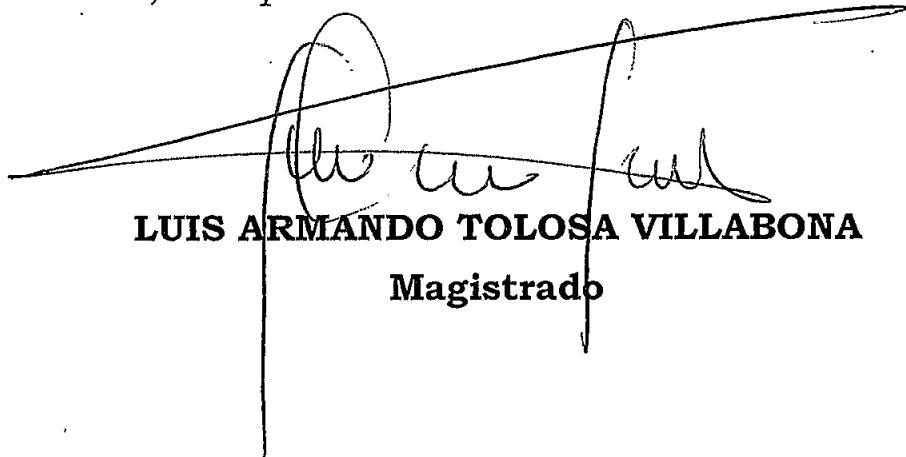
² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-163. Expediente D-12556. (10, abril, 2019). M.P. Diana Fajardo Rivera.

del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez³, donde consigné un criterio análogo al ahora defendido.

En ella expuse la sustancialidad de las normas constitucionales, y su validez para aceptarlas como fuentes y pilares idóneos e inmediatos para la formulación de cargos en casación, contra los yerros judiciales que contengan las sentencias.

3. Como corolario, comparto el inadmisorio, empero, con las precisiones expuestas a las consideraciones de la providencia respectiva.

Fecha, *ut supra*


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado

³ CSJ. Auto de reposición que inadmitió el recurso de Casación. Del 12 de mayo de 2016. Rad. 11001-31-03-029-2010-00757-01. Mag. Pon. Fernando Giraldo Gutiérrez. Aclaración de voto